

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00251 00

Las respuestas enviadas por las entidades a las que se les informó sobre la existencia del proceso se incorporan a los autos.

Para los fines procesales pertinentes se tendrá en cuenta que se ingresó a la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de las personas indeterminadas, sin que dentro del plazo legal concurriera interesado alguno.

Una vez se inscriba la demanda y se incluya el contenido de la valla en la plataforma antes señalada, se designará el curador ad litem que representará a los emplazados.

Se requiere a la demandante para que cumpla las órdenes impartidas en el auto admisorio.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc260a11d5d5c40e093415ce7e7b0f732c3b45baa89ed74cdca53429e027eeb**

Documento generado en 22/11/2021 12:29:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 032 2021 00196 00 y 2021 00197 00

Con miras a continuar con el trámite en las acciones populares acumuladas con radicado de la referencia, se convocará a las partes e intervinientes, a la audiencia de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Fijar el siete (7) de febrero de 2022, a las 9:00 a.m., para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se llevará a cabo de manera virtual, y salvo situación especial se hará de forma presencial.

2. Informar a través de correo electrónico de la fecha señalada al Ministerio Público, Defensoría del Pueblo y demás entidades intervinientes, advirtiéndoles sobre los efectos de su inasistencia, conforme lo prevé la norma ut supra.

Secretaría deberá comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd869f5656096ea8ad9d5d64d2dc58873dcb3421ed9979e112a9edc8ad5b4cef**

Documento generado en 22/11/2021 12:29:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00363 00

Se decide el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por la demandante contra el auto de 19 de octubre de 2021 dictado en el proceso declarativo de Agencia Nacional de Infraestructura ANI contra Sociedad El Carmen CIA S en C

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se ordenó agregar la consignación realizada por la demandante por concepto de indemnización y se dispuso la entrega de los dineros a la sociedad demandada.

2. Señaló el recurrente, que de conformidad con el numeral 12 del artículo 399 del Código General del Proceso, no podrá entregarse la indemnización hasta tanto se encuentre registrada la sentencia, acto que en este asunto no ha sucedido pese a que adelantó todas las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Montería, pero la actuación fue devuelta.

3. Surtido el traslado en la forma prevista en el Código General del Proceso, la demandada no hizo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

En el caso bajo examen, el 11 de marzo de 2021 se dictó sentencia decretando la expropiación del área de terreno señalada en la demanda, se reconoció la indemnización a favor de la sociedad demandada y se ordenó el registro de la sentencia.

La convocante, en cumplimiento de lo ordenado en el memorado fallo, allegó constancia de la consignación del saldo de la indemnización, empero, a la fecha no se ha acreditado el registro de la sentencia, razón por la cual no era procedente ordenar la entrega de los dineros a la demandada, por cuanto no se cumple con el requisito contemplado en el numeral 12 canon 399 del Código General del Proceso, según el cual, *“registrada la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización [...]”*.

Así las cosas, habrá de revocarse el inciso segundo del proveído impugnado.

En lo atinente a la petición de oficiar a Registro de Instrumentos Públicos de Montería para que proceda a inscribir la

sentencia, téngase en cuenta dicha orden ya se emitió en el auto cuestionado.

Ante la prosperidad del recurso, resulta innecesario emitir pronunciamiento frente al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Revocar el inciso segundo del auto de 19 de octubre de 2021.

Secretaría elabore el oficio ordenado en el auto referido.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364abacddcb3c20b1e2319ae5423b70b15070baeae263febafc3409b6fad4842**

Documento generado en 22/11/2021 12:29:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00386 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

1. El embargo del bien hipotecado al que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50N-20025674.

2. El embargo de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria 50N-20025634, 50N-20025635; 50N-799028 y 50C-1497053.

Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zonas norte y centro, para que inscriba la medida.

Acreditado el embargo, se resolverá sobre su secuestro.

2. El embargo y retención de los dineros que posean los ejecutados, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT, o a cualquier otro título en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelares.

Se limita la medida a la suma de \$787'807.000.00

Oficiarse al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4° y 10° del precepto 593 *ibidem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el párrafo segundo del artículo 593 *ibidem*.

3. A las anteriores, se limitan las medidas cautelares pedidas por la ejecutante.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

**Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49824d22263be811682c342a72a98ae116a1cc7dc083b2d75be2449c57a73ce8**

Documento generado en 22/11/2021 12:29:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00418 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada Hilvania Cano López, por cualquier concepto en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelas. Se limita la medida a la suma de \$250'000.000.00

Ofíciase al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4° y 10° del precepto 593 *ibidem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hágase la prevención de que trata el párrafo segundo del artículo 593 *ibidem*.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4e5e9f9c5ece8e4508085968d243afce2692b19fde2f25536b02da533ae0fda
Documento generado en 22/11/2021 12:29:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)

Radicación 11001 3103 032 2021 00414 00

Debido a que la demanda reúne los requisitos legales, y al haberse aportado título valor, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 468 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Francisco Javier Escobar Torres, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague al Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, las siguientes sumas:

1.1. \$196'544.221,40, equivalentes a 683306,2265 UVR, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré n° 79598317.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa del 10.50% efectivo anual, sobre el anterior capital, sin que exceda el límite máximo permitido por la Ley 546 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (12/11/2021), hasta el pago total de la obligación.

1.3. \$12'241.955,38 equivalentes a 42560,4186 UVR, correspondiente a 18 cuotas vencidas y no pagadas generadas entre el 5 de junio de 2020 y la fecha de presentación de la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa del 10.50% efectivo anual, sin que exceda el límite máximo permitido por la Ley 546 de 1999, sobre el capital de las cuotas vencidas, desde el día siguiente a la presentación de la demanda (12/11/2021), hasta el pago total de la obligación.

1.5. \$20'672.372,35, equivalentes a 71869,6314 UVR, correspondiente a intereses de plazo causados sobre las 18 cuotas dejadas de cancelar, desde el 5 de junio de 2020 hasta la presentación de la demanda.

1.6. \$4'045.900,40 por concepto de seguros exigibles mensualmente sobre las 18 cuotas vencidas y no pagadas.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida en el Decreto 806 de 2020 o bajo las reglas del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Oficiar a la DIAN.

CUARTO: Decretar el embargo de los bienes hipotecados a los que corresponde la matrícula inmobiliaria No. 50C-1870264 y 50C-1870148. Oficia al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro.

QUINTO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo, con aplicación de las especiales contempladas en el artículo 468 del Código General del Proceso, así como las señaladas en la Ley 546 de 1999.

SEXTO: Reconocer a la abogada Danyela Reyes González como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido por Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA, apoderada especial del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

NOTIFÍQUESE,

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **3f6595007792b4248ea250ed181eb78958dadb682d9e0578d6f83786fcd30b30**

Documento generado en 22/11/2021 12:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00386 00

Subsanada la demanda con el radicado de la referencia, y cumplidos los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Se precisa que como los acreedores además del bien dado en hipoteca, pretenden el decreto de medidas cautelares sobre otros bienes de los deudores, se entiende que están ejercitando la acción mixta autorizada por el artículo 2448 del Código Civil subrogado por el canon 28 de la Ley 95 de 1890, por lo tanto, el trámite que corresponde a la demanda es el asignado para el proceso ejecutivo.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Carlos Eduardo Martínez Von Halle y Martha Patricia Zambrano Acuña, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a Juan Jaime Álvarez Vejarano, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$251'765.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001-2021 suscrito el 30 de abril de 2021, con vencimiento el 30 de junio de 2021.

1.2. Los intereses de plazo causados sobre la anterior suma, a la tasa equivalente al interés bancario corriente, generado desde el 30 de abril de 2021 hasta el 30 de junio de 2021.

1.3. Lo intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre el capital anterior suma desde 1º de julio 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar a Carlos Eduardo Martínez Von Halle y Martha Patricia Zambrano Acuña, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen a Canto Quinto SAS, las siguientes sumas de dinero:

2.1. \$253'440.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 001-2021 suscrito el 30 de abril de 2021, con vencimiento el 30 de junio de 2021.

2.2. Los intereses de plazo causados sobre la anterior suma, a la tasa equivalente al interés bancario corriente, generado desde el 30 de abril de 2021 hasta el 30 de junio de 2021.

2.3. Lo intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre el capital anterior desde 1º de julio 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

CUARTO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a la DIAN.

SEXTO: Reconocer a la abogada Diana Milena González Gómez, como mandataria judicial de los demandantes, profesional designada por la firma Baker Tilly Colombia Legal Services Ltda, a quien los demandantes le otorgaron poder para su representación en esta causa.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f343d0fade1c374bde4427818f0bf48362eaa5468102b7e4ea12b294a946d6f7**

Documento generado en 22/11/2021 12:29:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00418 00

Revisada la demanda con el radicado de la referencia, se evidencia el cumplimiento de los requisitos legales y al haberse aportado título ejecutivo, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, en armonía con el precepto 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a Hilvania Cano López, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a Systemgroup S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$160'499.077,00 por concepto de capital contenido en el pagaré con fecha de vencimiento el 5 de noviembre de 2021.

1.2. Los intereses moratorios en el equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, causado sobre la anterior suma desde 6 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramitar el asunto por las reglas del proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma legal establecida, indicándole que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Córrasele el respectivo traslado, conforme lo indica el artículo 91 del código General del Proceso.

CUARTO: Oficiar a la DIAN.

QUINTO: Reconocer al abogado Ramón José Oyola Ramos, como mandatario judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bea883f6e20b362fa67b0f64cc759563c54b71595a6b8dfb090f8b25140ccfa**

Documento generado en 22/11/2021 12:29:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00238 00

La demandante aportó captura de pantalla del envío de una notificación personal, de la que no es posible verificar quién es el destinatario de la comunicación; además, no se aportó acuse de recibo, ni evidencia alguna de la que se pueda constatar su entrega; por lo que no es factible reconocerle efectos procesales dado que no se cumplen los requisitos señalados en la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, mediante la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020.

En caso de no hallarse en la posibilidad de aportar dichas probanzas, deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada en dicha disposición legal, o de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso, a través de empresa de mensajería que certifique la entrega.

La Procuraduría General de la Nación, a través de la Procuradora 31 Judicial II adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, allegó escrito de intervención.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reconocer efectos procesales a la notificación personal remitida vía electrónica a la empresa demandada, según se indicó, hasta tanto se acrediten los requisitos fijados por la jurisprudencia constitucional, y de no contar con los elementos de juicio para el efecto, repetir la notificación en la forma indicada.

SEGUNDO: Tener en cuenta el escrito de intervención radicado por la Procuraduría General de la Nación.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc295a02844dd124d51f45fda909d033bb03f480ad0f5c7fce42789441b2ed0c**

Documento generado en 22/11/2021 12:29:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00232 00

1. En razón a que la demandada Surtifruver de la Sabana Ltda aportó poder con el cumplimiento de los requisitos legales, con apoyo en el inciso 2º precepto 301 del Código General del Proceso, se entiende notificada por conducta concluyente, el día en que se notifique esta providencia.

Secretaría, controlará el término de traslado.

2. Se reconoce a la abogada Janneth Pérez Camberos, como apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

3. En relación con el escrito de contestación radicado, en su debida oportunidad se dispondrá lo que legalmente corresponda.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc084440b11009ffe428e05edc41d4b920aedc7af51bd7d9c402d7e088a0186**

Documento generado en 22/11/2021 12:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00111 00

1. Con miras a reconocer efectos procesales al acta de notificación personal realizada por secretaría, así como al escrito de contestación radicado por los demandados Megaservice Soft Ltda y Luis Fernando Medina Velandia, y teniendo en cuenta que el poder otorgado al abogado carece de presentación personal y no se confirió mediante mensaje de datos, se requiere a los citados para que en el término de tres (3) días, presenten el poder con el lleno de los requisitos legales o lo ratifiquen al correo electrónico del juzgado, so pena de no tener por surtido dichos actos procesales.

2. Como en el escrito de contestación el abogado informa que actúa en representación de Luz Amparo Cristancho Sabino, deberá allegar el mandato otorgado por la citada, para actuar en esta causa.

3. Se recuerda a las partes el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, de enviar un ejemplar de sus memoriales a los demás sujetos procesales, allegando prueba de ello al expediente.

Notifíquese,

MARLENNE ARANDA CASTILO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e06b04986744aa96bb6b8c9717f5fdd7197aa9c55cf47e02c2cffc975050f5d**

Documento generado en 22/11/2021 12:29:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>